



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GABRIEL ALBERTO SAGUIER C/ ART. 9 DE LA LEY N° 4252 DEL 30 DE SETIEMBRE DEL 2010". AÑO: 2015 - N° 1890.**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos noventa y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *05* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GABRIEL ALBERTO SAGUIER C/ ART. 9 DE LA LEY N° 4252 DEL 30 DE SETIEMBRE DEL 2010"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Gabriel Alberto Saguiet, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El señor Gabriel Alberto Saguiet promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 4252/10 "**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**", específicamente la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 "**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**".-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 46, 47, 57, 86 y 137 de la Constitución Nacional.

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del juicio puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la "*legitimatío ad causam*". Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.

Analizadas las constancias de autos, resulta llamativo el hecho de que al promover la presente acción el señor Gabriel Alberto Saguiet ha omitido un requisito tan importante cual fuere la agregación de la copia de su documento de identidad, requisito indispensable a fin de garantizar que a nombre de quien se promueve la presente acción es la misma persona que supuestamente fuera la perjudicada con su inclusión a la nómina del sistema de jubilaciones y pensiones del sector público; consecuentemente, al omitirse la carga probatoria, requisito establecido en el Art. 249 del Código Procesal Civil, no queda otra opción que desestimar la presente acción.

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que por defectos formales no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Gabriel Alberto Saguiet. **ES MI VOTO.**

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Gabriel Alberto Saguiet*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, se presenta ante la Corte

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 9º de la Ley Nº 4252 del 30 de setiembre de 2010 “Que Modifica los Artículos 3º, 9º y 10 de la Ley Nº 2345 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Publico”, por violación de los Arts. 46, 47, 57, 86 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta el accionante que fue designado a prestar servicios en la Policía Caminera (hoy patrulla caminera) desde el 15 de noviembre de 2013 por Resolución Nº 1548 de fecha 15 de noviembre de 2013, contando con una antigüedad de 05 (cinco) años y 08 (ocho) meses en la citada institución según el Certificado de Trabajo expedido por el Jefe del Departamento de Procesamiento de Salarios de la Dirección de Recursos Humanos del MOPC., hallándose en situación de jubilarse de manera obligatoria por haber alcanzado los 65 años de edad. Sostiene que él mismo se encuentra en pleno goce de sus facultades físicas y mentales y que ha cumplido cabalmente las funciones que le fueron asignadas y que las normas impugnadas resultan contrarias a los artículos 46, 47, 57, 86 y 137 de la Constitución Nacional, en razón a que se lo despoja de su trabajo, causándole un daño irreparable, menoscabando su calidad de vida al quedar sin medio de subsistencia económica para satisfacer sus necesidades y la de su familia, violentándose todos sus derechos básicos como el derecho al trabajo, a la salud que con el derecho a la vida y otros se constituyen en derechos fundamentales de las personas.-----

Corrido traslado a la Fiscalía General, el Fiscal Adjunto Augusto Salas Coronel por Dictamen Nº 516/2016 recomienda hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.-----

De acuerdo a la Nota D.R.H. Nº 1118 de fecha 23 de noviembre de 2015 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Fs. 6), se puede inferir que el mismo a la fecha de presentación de esta acción ya contaba con 65 (sesenta y cinco) años de edad, es decir, pasible de una inminente aplicación de la Ley Nº 4252/10, razón por la cual se procederá al estudio de la presente acción de inconstitucionalidad en los siguientes términos:-----

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de “65 años” establecida en la Ley Nº 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas “*políticas públicas*”, sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la ***Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos***, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: ***Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres; 73,92***, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: “*Es el número de año de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad*” (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: “*Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley Nº 2345/2003*”. Nº 1579/09).-----

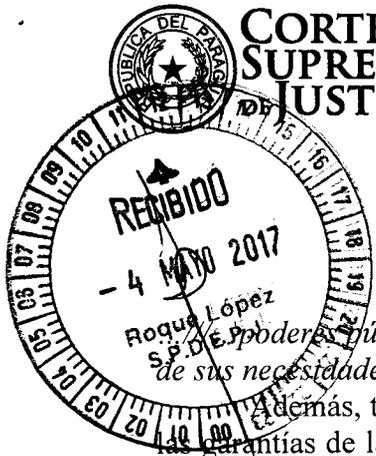
Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley Nº 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: “...***De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...***”; Art. 57: “...***De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los ...///...***”



CORTE SUPREMA JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GABRIEL ALBERTO SAGUIER C/ ART. 9 DE LA LEY N° 4252 DEL 30 DE SETIEMBRE DEL 2010". AÑO: 2015 - N° 1890.-----



Los Poderes Públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...".-----
Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: **"La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad"**, ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, *por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución Nacional.*-----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, declarando inaplicable para el accionante el Art. 1° de la Ley N° 4252/10 "Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03". Es mi voto.-----

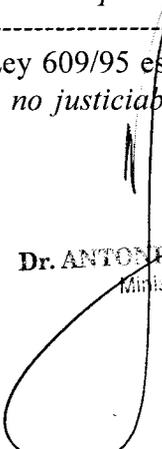
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por el Sr. Gabriel Alberto Saguier, quien impugna el artículo 1° de la Ley N° 4252/2010, que modifica los artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N.° 2345/03 *"De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"*.-----

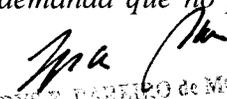
En primer término, con carácter previo y liminar al análisis de la cuestión sustancial, se debe corroborar -de oficio- el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de toda acción de inconstitucionalidad.-----

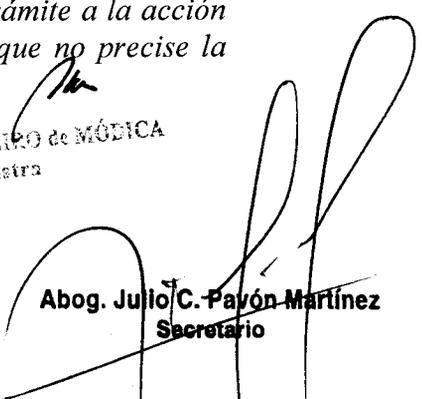
El Art. 552 del Código Procesal Civil dispone: *"Requisitos de la demanda.- Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema de Justicia examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción"*.-----

Por su parte, el Art. 12 de la Ley 609/95 estatuye: *"No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la*


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PRETES
Ministro


GLADYS E. BARREIRO DE MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

Verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que el accionante, Sr. Gabriel Alberto Saguier, es funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, desde el 04 de junio de 2010 (Decreto N° 4514/10, fs. 2/3). Asimismo, surge que la Dirección de Recursos Humanos de dicho Ministerio le ha comunicado que, de acuerdo con su legajo, reúne los requisitos para ser pasible de jubilación obligatoria y que se ha iniciado los trámites pertinentes (Nota DRH N° 1128/2015, f. 6).-----

El accionante se encuentra así en la situación prevista en la Ley N° 2345/2003 y, en dicho sentido, afectado por la misma. Por tanto, ha satisfecho el cumplimiento de todos los requisitos enunciados y, además, ha demostrado tener legitimación activa e interés personal y concreto en la declaración; con lo cual, se constata la admisibilidad de la presente acción.-----

Seguidamente, ante la impugnación normativa hecha y la pluralidad modificatoria de ésta, debe ponerse de relieve que agravia al accionante la modificatoria normativa respecto al artículo 9°, concretamente, en lo atinente a la jubilación obligatoria por edad, según se desprende de los términos en que se planteó la presente acción. Dicho esto, paso a considerar el fondo de la cuestión.-----

El artículo 9°, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, establece: “*El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, **la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...**” (Las negritas son mías).-----*

Vemos que la norma en estudio es impugnada, esencialmente, porque impone la obligación de jubilarse a los 65 años. Concretamente, el accionante aduce que la jubilación obligatoria establecida por el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, vulnera los artículos 6,46, 47,57,86 y 137, de la Constitución y así atenta contra derechos y principios consagrados en la misma, como el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la protección de la tercera edad, a la calidad de vida y el derecho al trabajo.-----

Al respecto, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. “*La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas*” (BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. La ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918).-----

Debemos decir que de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social, el más importante es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-----

La jubilación no puede –ni debe– tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no se condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GABRIEL ALBERTO SAGUIER C/ ART. 9 DE
LA LEY N° 4252 DEL 30 DE SETIEMBRE DEL
2010". AÑO: 2015 – N° 1890.**-----

protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o pensión vitalicia correspondiente.-----

Sobre este punto, la doctrina señala: *"La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo"* (RUPRECHT, Alfredo J. *Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia*. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México D.F. IJ-UNAM. 1997. Pág. 710).-----

Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: ***"La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..."*** (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social - también prevista en el art. 95 de la Constitución- uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.-----

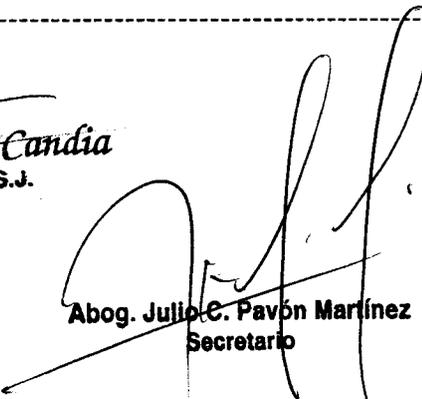
En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo - cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo - no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada -mayor a 65 años de edad- puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 9/05/2016; N° 573 del 2/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros); *"...para los demás empleos -que debemos entender referidos a los empleos públicos- la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad..."* (BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).-----

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más -por si fuera necesario- la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94 de la Constitución.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. CARRIÑO DE MÓNICA
SECRETARIA


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato - en lo que respecta al trabajador - una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado - si no mediere un contrato a plazo - a notificar su decisión (...) Ese derecho -estabilidad a favor del trabajador- constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VAZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores) 1997. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IJ-UNAM Págs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

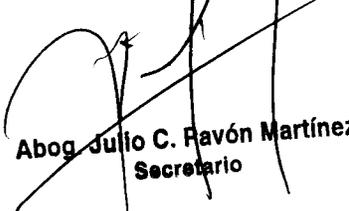
En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones encomendadas.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable, en relación al accionante, el artículo 1° de la Ley 4252/2010 que modifica el Art. 9° de la Ley 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación. **Voto en ese sentido.**-----

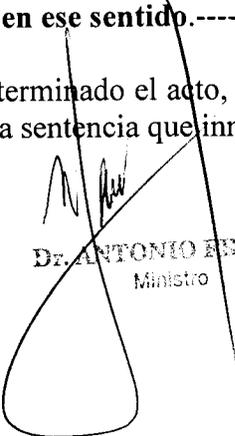
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog Julio C. Ravón Martínez
Secretario

SENTEN...///...

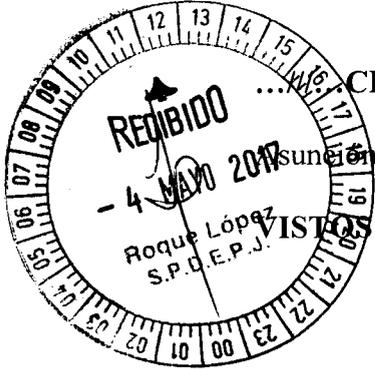

Dr. ANTONIO ENETES
Ministro


GLADYS A. R. R. de RIQUELME
Ministra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GABRIEL ALBERTO SAGUIER C/ ART. 9 DE
LA LEY N° 4252 DEL 30 DE SETIEMBRE DEL
2010". AÑO: 2015 - N° 1890.**-----



... N.º **391**

... N.º **391** sunción, **2** de **mayo** de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley 4252/2010 que modifica el Art. 9° de la Ley 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Cardia
Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Glacis E. Carrasco
GLACIS E. CARRASCO
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

